

**FUNCIONAMIENTO TELEMÁTICO DE SOCIEDADES  
COMERCIALES EN BOLIVIA: UN CAMINO INACABADO**

***TELEMATICS OPERATIONS OF COMMERCIAL COMPANIES IN  
BOLIVIA: AN UNFINISHED ROAD***

*Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 894-911*



Javier ROMERO  
MENDIZÁBAL

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 11 de febrero de 2022

**ARTÍCULO APROBADO:** 30 de abril de 2022

**RESUMEN:** El Código de Comercio, a razón de su antigüedad, instituye una noción clásica de domicilio para las sociedades comerciales, cuya insuficiente evolución no acompañó los desafíos planteados por el mundo tecnológico. En el presente trabajo se abordará el camino recorrido y el trecho faltante para un funcionamiento telemático efectivo de las sociedades comerciales bolivianas.

**PALABRAS CLAVE:** Sociedades comerciales; domicilio; sociedad anónima; juntas de accionistas; reuniones de directorio; Gaceta Electrónica; firma digital.

**ABSTRACT:** *The Commercial Code, due to its antiquity, institutes a classic notion of domicile for commercial companies, whose insufficient evolution did not accompany the challenges posed by the technological world. In the present work, the path traveled and the remaining distance will be addressed for effective telematics operations of Bolivian commercial companies.*

**KEY WORDS:** Commercial companies; domicile; corporation; shareholder meetings; board meetings; Electronic Gazette; digital signature.

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN.- II. EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.- III. CIERTAS PARTICULARIDADES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.- IV. REUNIONES DE DIRECTORIO POR VIDEOCONFERENCIA.- V. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE COMERCIO: LEY 779.- VI. NUEVO MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE TRÁMITES DEL REGISTRO DE COMERCIO DE BOLIVIA Y LA FIRMA DIGITAL EN DOCUMENTOS DE SOCIEDADES COMERCIALES.- VII. LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPYEP N° 146.2020.- VIII. CONCLUSIONES.

---

## I. INTRODUCCIÓN.

No hay duda que el ser humano, por defecto, se halla ante un desafío constante de adaptación, en otras palabras: la posibilidad de reinventarse.

La presente situación pandémica ha removido las bases no solamente de la comunicación, la educación, la política, la economía o de la cultura en sí misma, sino que también ha acelerado (aún más si esto cabe) el proceso de evolución digital que seguía su habitual curso exponencial. De ello que, en nuestra modernidad, la reinención del ser humano (y de casi todo lo que deriva de él) pasa en gran medida por el avance tecnológico.

Lo mismo sucede en el mundo jurídico, muestra de tal afirmación es que el derecho empresarial boliviano haya sido muy recientemente desafiado por las consecuencias derivadas de la pandemia de COVID-19 y, al igual que el resto de ordenamientos del mundo, está obligado a cuestionar sus fundamentos y también a modificar sus métodos. Para ello, debiera adecuarlos a los retos propios de la modernidad, una tarea necesaria que, a la luz de lo escrito, también atañe a cada uno de los integrantes de la sociedad.

Este escenario ha llevado naturalmente a las distintas legislaciones y, de manera particular a la boliviana, a tener que asumir renovados desafíos. Como ha sido común desde la revolución industrial a la fecha, la tecnología marca de manera invariable las pautas que indican hacia dónde dirigir los esfuerzos.

Pese a lo mencionado y más allá de la imposición de ciertas medidas momentáneas, es evidente que nos hallamos en una senda que todavía se transita, aunque esta pareciera no tener retorno.

### • Javier Romero Mendizábal

Abogado de negocios, graduado con mención especial de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Cuenta con postgrados en Derecho Corporativo por la Universidad San Sebastián de Santiago de Chile y en Derecho Empresarial por el Latin American Business Center. Consultor internacional e investigador en distintos Proyectos de la Comisión Andina de Juristas (CAJ), con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y afiliada a la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra). Autor, árbitro y asesor legal permanente de empresas nacionales, multinacionales y para contrataciones público-privadas en las áreas de petróleo, gas, energía, minería y construcción. Correo electrónico: romeromendizabal@gmail.com.

En este sentido, prosiguiendo desde lo general hacia lo específico y conforme a la estructura del presente trabajo, se procederá a analizar los principales cambios normativos que se han presentado en Bolivia siguiendo esta línea común, además de aquellos que, con ocasión de la pandemia mundial, han irrumpido con fuerza y urgencia instalándose para lo venidero.

## II. EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

Considerando y descomponiendo las características inherentes a un concepto lato -también clásico- de domicilio, bien se puede concluir que su propósito es poder individualizar a una persona (ya sea natural o jurídica) desde el punto de vista territorial.

ROMERO SANDOVAL<sup>1</sup> reflexiona al respecto indicando que, así como el nombre permite reconocer a una persona y su estado civil fija su identidad jurídica, el domicilio sirve para encontrar a esa persona en un lugar determinado, que es su sede legal. En el lenguaje corriente suele decirse que el domicilio de una persona es la casa donde vive, confundiéndose así el domicilio con la residencia en una sola unidad jurídica. No obstante, el domicilio llega a ser la antes referida sede legal de una persona.

Es FRANCESCO MESSINEO, citado por ROMERO SANDOVAL<sup>2</sup>, quien hace mención de la teoría de la sede efectiva, precisando que por domicilio de una persona jurídica se entiende dónde está fijada la sede principal de ella, a base del acto constitutivo y del estatuto (sede legal). Si la sede efectiva es diversa de la legal, o de la resultante del registro de las personas jurídicas (es decir, si hay una sede diversa del domicilio), los terceros pueden considerar como sede legal también la sede efectiva, no siendo concebible una “residencia” de la persona jurídica.

En línea con estos entendimientos, el art. 24 del Código Civil Boliviano<sup>3</sup> instituye para el caso de las personas individuales que su domicilio está en el lugar donde estas tienen su residencia principal y que, cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio está en el lugar donde se ejerce la actividad principal. Por otra parte, este cuerpo sistematizado aborda aspectos generales relacionados a las personas colectivas y, dentro de los mismos, señala, en su art. 55, que el domicilio de una persona colectiva es aquel que se fija a momento del acto constitutivo y a falta de este, es el lugar de su administración.

1 ROMERO SANDOVAL, R.: *Derecho Civil – Según los Apuntes de Derecho Civil Boliviano del Profesor Dr. Raúl Romero Linares*, Los amigos del Libro, La Paz, 1994, p. 187.

2 ROMERO SANDOVAL, R.: *Derecho Civil*, cit., p. 195.

3 Decreto Ley 12760, de 6 de agosto de 1975.

Ya desde la perspectiva específica del derecho de sociedades comerciales<sup>4</sup>, para MORALES GUILLÉN<sup>5</sup> la eficacia del domicilio está relacionada con la inscripción en el Registro de Comercio, la publicidad de las convocatorias y celebraciones de las asambleas sociales, la determinación de la competencia jurisdiccional, la comparecencia en juicio, las relaciones de aspecto fiscal, etc.

Se entiende, entonces, que la sociedad puede ser habida a los fines de sus derechos y obligaciones en un lugar preciso del territorio.

Así mismo, es posible advertir que el Código de Comercio de Bolivia<sup>6</sup> mantiene plena armonía con las disposiciones legales antes descritas. En efecto, uno de los elementos indispensables para el acto constitutivo de toda sociedad comercial es precisamente un instrumento de constitución que contenga y determine, entre otros componentes esenciales (como la denominación o el capital) el domicilio de la sociedad naciente<sup>7</sup>.

La relevancia que se le asigna al domicilio encuentra contenido en los actos de los máximos organismos de gobierno y decisión de las sociedades de responsabilidad limitada, y también de las sociedades anónimas bolivianas.

Vamos a ver, el art. 205 del Código de Comercio indica que las asambleas ordinarias -propias de las sociedades de responsabilidad limitada- deben reunirse en el domicilio de la empresa por lo menos una vez al año y en la época fijada en la escritura social, que en ningún caso puede exceder de los tres meses de cerrado cada ejercicio económico.

En cuanto se refiere a las sociedades anónimas, como parte de los contenidos mínimos del instrumento de constitución, se fija en el art. 127 la necesidad de señalar la época y forma de convocar a reuniones o constituir las juntas de accionistas, así como las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio. Del mismo modo, la ley establece tanto un señalamiento genérico (respecto de la competencia de las juntas generales de accionistas), como otro específico (con relación a los distintos tipos de juntas). En este sentido, el art. 283 del Código de Comercio menciona que la junta general de accionistas, legalmente convocada, se reunirá en el domicilio social conforme a lo previsto en los estatutos, siendo

4 El art. 52, numeral 3 del Decreto Ley 12760, de 6 de agosto de 1975 – Código Civil, reconoce como personas colectivas a aquellas sociedades mercantiles que se regulan por las disposiciones del Código de Comercio y leyes correspondientes.

5 MORALES GUILLÉN, C.: *Código De Comercio. Concordado y Anotado*, Tomo I, Gisbert y Cía. S.A., La Paz, 1999, p. 158.

6 Decreto Ley 14379, de 25 de febrero de 1977.

7 Este entendimiento se halla plasmado en el art. 127, numeral 3 del Decreto Ley 14379, de 25 de febrero de 1977-Código de Comercio.

sus resoluciones obligatorias para todos los accionistas, aun para ausentes y los disidentes, dentro de los límites legales previstos.

Por otro lado, el señalamiento específico se recoge en los arts. 285 y 286 del citado código, al determinarse aquellas materias diferenciadas que, en el domicilio de la sociedad, pueden ser tratadas exclusivamente por una junta general ordinaria o por una junta general extraordinaria de accionistas. Siendo así que, su competencia queda esclarecida.

Como bien se puede advertir, producto del momento histórico (década de los setenta) en que fueron promulgados los *códigos* vigentes, todavía rige en Bolivia un concepto clásico de domicilio en materia civil y comercial, lo que, conforme se verá más adelante, condiciona directamente al funcionamiento telemático de las empresas del país.

### III. CIERTAS PARTICULARIDADES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

A fin de poder comprender cabalmente los avances normativos que recaen por excelencia sobre este tipo de sociedad comercial, se procederá a analizar y describir -en forma sucinta y puntual- algunas de sus características esenciales, acudiendo para tal cometido a la mirada doctrinal.

Para MORALES GUILLÉN<sup>8</sup>, en la historia contemporánea no puede faltar la referencia continua a la sociedad anónima (o, indistintamente, "S.A.<sup>9</sup>"), pues están vinculadas a esta forma de organización social casi todas las grandes empresas de la actualidad: los transportes terrestres, marítimos y aéreos, las grandes obras de canalización, la electrificación, las explotaciones mineras o petroleras, los grandes conglomerados industriales y comerciales.

No obstante, existen sectores que indican que la estructura de las mismas es ideal para acometer realizaciones colosales que requieren considerables capitales. Además, se estima que la sociedad anónima ha democratizado la participación del capital, al facilitar la cooperación de muchísimos individuos desconocidos entre sí, para promover empresas que aislados no podrían, personal ni directamente, constituir las y administrarlas.

Sobre la doctrina contractual, las teorías anticontractualistas germánicas, consideran el acto constitutivo de esta sociedad como un acto colectivo o complejo, teoría que conserva su influencia en Italia y en algunos países latinoamericanos.

8 MORALES GUILLÉN, C.: *Código*, cit., p. 274.

9 El art. 218 (Denominación) del Decreto Ley 14379, de 25 de febrero de 1977 - Código de Comercio, indica que la sociedad anónima llevará una denominación referida al objeto principal de su giro, seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o su abreviatura "S. A."

Es evidente que no es posible formular una definición universal, porque regularmente los autores la formulan con vista a la legislación nacional que comentan. Sin embargo, una definición casi universal debería tener en cuenta, dice CAÑIZARES, principios generales como: i) la responsabilidad limitada de los accionistas al importe de sus aportaciones; ii) la libre transmisión de las acciones; y iii) la organización diferenciada de accionistas, administración y fiscalización<sup>10</sup>.

Para VIVANTE, una sociedad anónima es una persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio que le han conferido los socios y le proporcionan las utilidades acumuladas y cuya característica esencial está en la responsabilidad limitada de todos los socios, ninguno de los cuales está personalmente obligado por el débito social<sup>11</sup>. Esto es, porque la sociedad no ejerce el comercio con el nombre propio, de los socios o de alguno de ellos.

En suma, bien se puede indicar que una sociedad anónima existe cuando por lo menos tres o más personas se unen, mediante el aporte de capital, representado por acciones con un valor nominal determinado, y cuya responsabilidad para con la sociedad es limitada al aporte dado, con la generalidad que, dichas acciones son de libre transmisión sin necesidad de mayor formalidad que el endoso.

De otro lado y una vez expuestos los antecedentes doctrinarios del caso, cabe la necesidad de señalar que este tipo de empresa se encuentra plenamente reconocido en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo y, de manera particular a los fines del presente trabajo, en el Capítulo V del Código de Comercio vigente en Bolivia.

Como es de esperarse, dicho cuerpo sistematizado regula en esencia la vida jurídica de cualquier sociedad anónima en el país, ya sea estableciendo las condiciones esenciales para su conformación o nacimiento, cambios o modificaciones, disolución y liquidación, o bien regulando la estructuración y funcionamiento de sus órganos internos de administración y fiscalización.

A los fines del presente trabajo, merece la pena destacar lo establecido en el art. 307 del Código de Comercio con respecto a que la administración de toda sociedad anónima se halla a cargo de un directorio compuesto por un mínimo de tres miembros, accionistas o no, designados por la junta de accionistas de la empresa.

Por otra parte, el art. 315 del Código de Comercio dispone expresamente que en los estatutos de las sociedades anónimas se debe establecer (i) el número de

<sup>10</sup> MORALES GUILLEN, C.: *Código*, cit., pp. 278-279.

<sup>11</sup> *Ídem*.

componentes titulares del directorio y de los suplentes; (ii) el periodo de duración de las funciones de los directores, el cual no podrá exceder de tres años salvo reelección; (iii) la periodicidad de las reuniones obligatorias, así como el modo de convocarlas y (iv) la formación del quórum y las mayorías necesarias para la adopción de las resoluciones.

Con afán regulatorio, la Autoridad de Fiscalización de Empresas -AEMP-, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y la Concesionaria del Registro de Comercio de Bolivia -FUNDEMPRESA- también han emitido una serie de normas (algunas de uso exclusivamente interno), destinadas a reglamentar aspectos específicos inherentes a este tipo de sociedad comercial, aunque ciertamente con una fuerza menor respecto de aquellas que conforman el Código de Comercio.

#### **IV. REUNIONES DE DIRECTORIO POR VIDEOCONFERENCIA.**

En este punto del análisis, ya con la comprensión de los elementos básicos que componen las sociedades anónimas, más allá que durante las últimas décadas se haya venido manejando institucionalmente un criterio amplio y flexible en el entendido de que también las sociedades de responsabilidad limitada pueden conformar un directorio; no hay duda que un hito importante de cara al funcionamiento telemático de las S.A. consiste en la emisión de la Resolución 36/2008<sup>12</sup> por parte de la entonces llamada Superintendencia de Empresas.

Durante los primeros meses del año 2008 y a razón de un recurso de reclamación directa -eventualmente declarado procedente- que había sido interpuesto por un usuario del Registro de Comercio, la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA) solicitó la emisión de una resolución administrativa regulatoria para la realización de reuniones de directorio mediante videoconferencias, alegando que el Código de Comercio vigente no contiene norma alguna que regule explícitamente este tipo de comunicación. Entonces, la referida resolución sería una respuesta institucional ante una necesidad emergente.

En el entendido que el Código de Comercio, dada su época de promulgación, no consideró los avances tecnológicos en el transcurso del tiempo y, especialmente, que el legislador siempre tuvo la firme intención de permitir a los accionistas determinar las características de las reuniones a ser sostenidas por el cuerpo colegiado encargado de la administración y representación, es que finalmente se llegó a autorizar a todas las sociedades anónimas legalmente constituidas en Bolivia para la celebración de reuniones de directorio a través de videoconferencias,

---

<sup>12</sup> Resolución Administrativa SEMP N°36/2008, de 7 de marzo de 2008.

siempre y cuando los estatutos no tuvieran “candados” o establecieran prohibiciones expresas en torno a la utilización de este medio de comunicación.

De todas maneras, esto no excluyó la obligación de dar cumplimiento a la respectiva toma de firmas de los miembros del directorio, en aplicación supletoria del art. 301 del Código de Comercio y de conformidad a lo previsto en el art. 325 del mismo cuerpo legal, el cual indica que las resoluciones del directorio se adoptarán en reuniones convocadas y realizadas en la forma prevista en los estatutos, debiendo labrarse las actas correspondientes con las formalidades prescritas en el precitado art. 301.

La importancia de la abrogada Resolución 36/2008 radica en que la misma aprovechó, hábilmente, una suerte de falta de regulación específica del Código de Comercio en cuanto a la forma de reuniones del directorio (órgano de administración de las sociedades anónimas), pues el código facilita el dibujo libre en los estatutos de las sociedades anónimas, por lo que esta resolución ha sido en la práctica de mucha utilidad para las empresas y constituye un antecedente valioso de la implementación tecnológica en materia comercial-societaria.

## V. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE COMERCIO: LEY 779.

Desde la puesta en vigencia del actual Código de Comercio boliviano hasta inicios del año 2016, el concepto de publicidad para los actos de los comerciantes<sup>13</sup> se había mantenido incólume.

Antes de su reforma parcial, la norma vigente por casi cuarenta años establecía que las escrituras constitutivas, las modificaciones y la disolución de las sociedades debían publicarse por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, presentando ante el Registro de Comercio un ejemplar publicado para su conveniente verificación y archivo<sup>14</sup>.

El mismo criterio aplicaba para las convocatorias públicas a las juntas de accionistas en las sociedades anónimas, obligando a que los avisos sean publicados -durante tres días discontinuos- en un periódico de amplia circulación nacional, indicando claramente el carácter de la junta, así como su lugar, hora, orden del día respectivo y los requisitos a cumplir para poder participar en ella<sup>15</sup>.

13 De acuerdo con el art. 4 (Concepto de Comerciante) del Decreto Ley 14379, de 25 de febrero de 1977 - Código de Comercio, se entiende por comerciante a la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro.

14 Art. 132 (Publicidad) del Decreto Ley 14379, de 25 de febrero de 1977 - Código de Comercio.

15 Art. 288 (Contenido de la Convocatoria) del Decreto Ley 14379, de 25 de febrero de 1977 - Código de Comercio.

En línea con lo previamente señalado, ya no se puede negar que una amplia mayoría de los medios de comunicación ha evolucionado y migrado hacia plataformas digitales, y es así que, las variantes han surgido en el seno mismo de nuestra modernidad. Con certeza, se trata de un paso forzoso y sin retorno aquel que permite la incorporación de la tecnología en ordenamientos y conceptos jurídicos desarrollados.

La lógica del legislador ha encontrado anclaje en una idea: desburocratizar. En correlato, la Ley 779<sup>16</sup> estableció mecanismos para asegurar la desburocratización de trámites y procedimientos, en la creación y funcionamiento de unidades económicas. Uno de sus elementos más notables es justamente la variación en la forma de publicación de los distintos sucesos formales durante la vida jurídica de las sociedades comerciales, ya que se sustituye los periódicos de circulación nacional por la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, que, a partir de la vigencia de la norma señalada, se erige como el medio válido de publicidad de todos los actos de comercio<sup>17</sup>.

Es en ese marco que se produjeron las reformas al Código de Comercio. El art. 132 pasó a indicar que tanto los instrumentos de constitución, los de modificación y también de eventual disolución de las sociedades en general, se publicarán en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, excepto en las asociaciones accidentales o de cuentas en participación, las cuales no revisten el mismo grado de formalidad.

También con relación a las diversas variaciones que puede sufrir el capital de las sociedades comerciales, el art. 142 fue cambiado en sentido de obligar a que toda resolución de aumento o reducción de capital sea inscrita en el Registro de Comercio, previa publicación en la Gaceta Electrónica.

El ofrecimiento de nuevas acciones por intermedio de avisos públicos o la notificación a los acreedores con carácter previo al cambio de local de una empresa, vía Gaceta, quedó en la redacción definitiva de los arts. 255 y 460, mientras que la publicación de las memorias anuales que elaboran los directorios de las S.A. ahora debe realizarse en la Gaceta Electrónica dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, de acuerdo con el art. 331.

Por último, entre los aspectos más destacables está también la modificación al art. 288 respecto de las convocatorias a juntas generales de accionistas en las

16 Ley de Desburocratización para la Creación y Funcionamiento de Unidades Económicas, de 21 de enero de 2016.

17 Cabalmente, mediante el art. 4, parágrafo I de la Ley 779 se crea la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio como medio de publicación electrónico y el único válido de publicidad de los actos de comercio establecidos en el Código de Comercio.

sociedades anónimas, convocatorias que ahora deben realizarse por una sola vez y al menos siete días previos a la realización de la junta en cuestión, también a través de la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio.

Persiguiendo la eficacia de sus contenidos esenciales, la Ley 779 sería eventualmente reglamentada por medio de las Resoluciones Ministeriales MDPyEP/DESPACHO/N° 141.2017 (Modificación de Trámites del Registro de Comercio) y N° 142.2017 (Aprobación del Reglamento de Funcionamiento de la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio), ambas de fecha 1 de junio de 2017.

## **VI. NUEVO MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE TRÁMITES DEL REGISTRO DE COMERCIO DE BOLIVIA Y LA FIRMA DIGITAL EN DOCUMENTOS DE SOCIEDADES COMERCIALES.**

Se había mencionado a modo de introducción que la pandemia del COVID-19 aceleró el constante y progresivo avance tecnológico en los distintos espacios de la sociedad.

Pese a que Bolivia no es precisamente un país líder en la región en cuanto a transformación tecnológica se refiere, definitivamente la aprobación de un nuevo Manual de Procedimiento de Trámites<sup>18</sup> implicó una suerte de evolución respecto de los principales actos societarios/corporativos de los distintos sujetos de comercio.

Dentro de ese paso evolutivo identificado, no cabe duda que la característica más relevante es la posibilidad de realizar la mayoría de los trámites tanto en forma presencial como de manera virtual. A tal efecto, para los trámites virtuales se incorporó la firma digital como el elemento decisivo para brindar validez plena a los formularios y documentos emitidos en formato de documento portátil (PDF).

En este apartado, hay dos componentes de la Ley 164<sup>19</sup> que merecen especial mención. El primero reside en su art. 6, que adopta a la firma digital entre sus definiciones principales, entendiéndola como una firma electrónica que identifica únicamente a su titular; creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de dicho titular; susceptible de verificación y vinculada a los datos del documento digital de modo que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración. El segundo componente tiene que ver con el peso probatorio que asigna el art. 78, pues reconoce expresamente la validez jurídica de la firma digital, así como de aquellos actos o negocios realizados en documento

18 La versión más reciente del manual fue aprobada mediante Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 022.2021, de 26 de enero de 2021.

19 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 8 de agosto de 2011.

digital, que fueron aprobados por las partes suscribientes a través de firma digital y celebrados por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico.

Retomando la línea argumental, es cierto que el Manual de Procedimiento de Trámites del Registro de Comercio precisa esta vez -con acierto- que la firma (digital) requerida para proceder a protocolizar cualquier documento exigido no es otra que la del notario de fe pública. Sin embargo, las buenas intenciones detrás de esta reforma encuentran actualmente un obstáculo de peso: en la práctica, no hay cómo protocolizar documentos digitales con firma digital de notario, la cual es esencial para poder completar las formalidades que permiten elevar cualquier documentación a la categoría de escritura pública.

Para comprender bien la relevancia de lo indicado vamos a partir del enunciado que se encuentra en el art. 1287 del Código Civil, el cual se encarga de definir como documento público o auténtico al que es extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. En tal sentido, cuando un documento se otorga ante notario público y se inscribe en un protocolo, este pasa a llamarse escritura pública.

Por su parte, el art. 128 del Código de Comercio obliga a que todo contrato de constitución o modificación de una sociedad se otorgue por instrumento público, con la única excepción de la asociación accidental o de cuentas en participación, que puede otorgarse en instrumento privado.

Como complemento de lo anterior, se hará un breve repaso sobre la adecuación normativa del notariado plurinacional con relación a la firma digital, pues la efectiva implementación de su sistema de información posibilitaría completar uno de los eslabones necesarios para la validez plena de la documentación digital.

En el transcurso del año 2019 la Dirección del Notariado Plurinacional -DIRNOPLU- aprobó, por resolución de su máxima autoridad<sup>20</sup>, el procedimiento para el uso e implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional, estableciendo que dicho sistema contribuirá a la emisión de documentos notariales con firma digital a fin de que los notarios de fe pública, las entidades públicas, privadas y la población en general dispongan de una herramienta a través de la cual se pueda verificar la autenticidad, vigencia o revocación e integridad de los contenidos de los documentos notariales que gestionan.

La resolución está claramente inspirada en el bagaje legislativo descrito previamente y prueba de ello es que su art. 4 menciona que un documento notarial digital es aquel de carácter protocolar, extraprotocolar o segundo

---

20 Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 121/2019, de 23 de agosto de 2019.

traslado, emitido mediante el Sistema Informático del Notariado Plurinacional que el notario de fe pública elabora, redacta, interviene, autoriza, registra y firma digitalmente confiriendo fe a los actos, hechos, negocios jurídicos o circunstancias que presencia. El contenido de cada documento notarial es representado por un código hash notarial, generado por el aludido sistema gracias a la aplicación de funciones matemáticas y caracterizado en una serie alfanumérica, garantizando así la integridad del mismo.

No obstante estas disposiciones que dotan de efectividad a la validez que ya concierne a la documentación digital, el plazo para la implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional fue ampliado por decreto<sup>21</sup>, hasta aproximadamente el mes de enero del año 2022, habiendo quedado su aplicación en suspenso.

Está claro entonces que cualquier documento representativo de un acto comercial y para el que deba honrarse la obligación de inscripción ante el Registro de Comercio, necesariamente tiene que ser un instrumento o documento público emitido con la intervención un notario de fe pública, lo cual resta eficacia -de momento- a la iniciativa de promover una alternativa digital para el registro de actos de las sociedades comerciales bolivianas.

## VII. LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPYEP N° 146.2020.

El 20 de julio del año 2020, hallando justificación en la prioridad nacional declarada en la antes referida Ley 164 y la consiguiente promoción del uso de tecnologías de la información y comunicación como mecanismo para optimizar los sistemas existentes, facilitando además el acceso y uso intensivo por parte de entidades gubernamentales y ciudadanos, es que se aprueba la Resolución Ministerial MDPyEP N° 146.2020.

A través de la misma, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural dispone que las sociedades comerciales podrán celebrar y desarrollar de manera presencial, virtual o mixta todas sus reuniones societarias, es decir asambleas de socios, juntas generales de accionistas, reuniones de directorio y cualquier otro tipo de reunión que corresponda a instancias de deliberación de asuntos propios de la sociedad.

La resolución define a las reuniones presenciales como aquellas en las que sus asistentes concurren de manera presencial al lugar físico señalado para la celebración de la reunión respectiva. Por su parte, en las reuniones virtuales todos los asistentes concurren de manera virtual al punto de transmisión o comunicación

---

21 Decreto Supremo 4300, de 24 de julio de 2020.

principal, determinado para la celebración de la reunión societaria, a través del uso Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's). Finalmente, se entiende por reuniones mixtas aquellas en las que parte de los asistentes concurre de manera presencial y parte lo hace de forma virtual.

Acá se desarrolla el componente relevante, pues queda establecido que las reuniones virtuales o mixtas tendrán como punto de transmisión o comunicación principal el domicilio social de las sociedades comerciales, es decir, aquel fijado en la escritura constitutiva de cada empresa. En todo momento, las sociedades comerciales están en la obligación de garantizar que la transmisión y comunicación sea continua e ininterrumpida, permitiendo a los concurrentes participar y manifestar su voluntad de manera amplia, segura y continua.

También según la resolución, las actas que emergen como resultado de dichas reuniones podrán ser suscritas de manera manuscrita o firmadas electrónicamente, respetando lo dispuesto en el Código de Comercio, la escritura de constitución, estatuto, documento constitutivo o reglamentación societaria específica propia de la empresa y que, asimismo, la reunión societaria tendrá la potestad de determinar la forma y manera de suscripción del acta.

Acá se identifica una imprecisión potencialmente generadora de discordancia con el antedicho art. 301 del Código de Comercio (y también con el art. 325), que establece condiciones específicas de suscripción de las actas de las juntas generales, no pudiendo la reunión societaria, más allá de cualquier potestad reconocida vía resolución, contravenir el Código de Comercio, máxime considerando que resolución analizada en este apartado establece expresamente que las formalidades y disposiciones contenidas en el Código de Comercio para las sociedades comerciales, respecto a la convocatoria, quórum, votaciones, participación y demás normativa pertinente a la celebración de reuniones societarias, serán aplicables a todas las reuniones societarias presenciales, virtuales o mixtas.

Entre sus disposiciones finales, la Resolución Ministerial MDPyEP N° 146.2020 dejó sin efecto, sustituyéndola, a la Resolución Administrativa SEMP N°36/2008, emitida por la ex - Superintendencia de Empresas y que fue abordada en el numeral romano IV.

## VIII. CONCLUSIONES.

Pese a parecer entelequia, el Derecho efectivamente es un producto social por excelencia. Por tanto, debe acompañar y dar respuesta a las necesidades que se generan al interior de toda colectividad, necesidades que cada vez están más

vinculadas -de manera indisoluble- a la incorporación de tecnologías en el diario vivir.

Si bien el actual esquema normativo boliviano autoriza a las sociedades comerciales del país a celebrar y desarrollar reuniones societarias (asambleas de socios, juntas generales) de forma presencial, virtual o mixta, todavía existe un aspecto medular que debe ser tomado en cuenta antes de llevar a cabo reuniones de conformidad con la misma, puesto que el art. 283 del Código de Comercio establece la necesidad de que las juntas de accionistas se desarrollen -de modo obligatorio e inexcusable- en el domicilio social de la empresa, pudiendo generarse una suerte de contradicción con relación a lo determinado en la abordada Resolución Ministerial MDPyEP N° 146.2020.

En este orden de ideas, no sería posible afirmar con total certeza que una junta de accionistas celebrada virtualmente fue efectivamente desarrollada en el domicilio legal de la sociedad, tal y como reza el Código de Comercio, lo cual podría conllevar contingencias entre los accionistas y la empresa con relación a la validez legal de las reuniones celebradas, ya que el concepto clásico y examinado de domicilio indica que este corresponde al lugar en el que los comerciantes pueden ser hallados para ejercer derechos y cumplir obligaciones, entendimiento que, de manera inevitable, sobrevuela todos los actos de comercio que actualmente desarrollan las distintas sociedades.

Consecuentemente, en cuanto al registro de actas de asambleas de socios o juntas de accionistas celebradas de manera telemática, lo prudente sería esperar o idealmente promover una modificación de los arts. 205 y 283 del Código de Comercio, a razón que los decretos y reglamentos no pueden llegar a suplir el alcance de una ley, siendo esta una noción elemental de jerarquía normativa.

Por otra parte, si bien todo documento suscrito con firma digital posee plena validez jurídica (reconocida además por las leyes vigentes), no es menos cierto que, con independencia de la futura implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional, aún hace falta legislar el eslabón faltante que permita que un documento digital suscrito con firma digital pueda ser enviado directamente a un notario de fe pública para que este, constatando su autenticidad, eleve el mismo a la categoría de escritura pública, exigible por parte de la mayoría de entidades del Estado.

Ya en el ámbito específico del derecho societario está claro que deberían darse ciertas modificaciones sobre el Código de Comercio, puntualmente sobre el art. 40 inherente a los libros de actas, que en cualquier caso (inclusive con el uso de medios magnéticos), todavía deben ser aperturados ante notario de fe pública

y las actas impresas deben ser añadidas a estos, razón por la cual también sería necesario modificar el art. 301 del mismo cuerpo legal.

No hay margen de duda con respecto a que la firme intención normativa de propiciar el funcionamiento telemático de las sociedades comerciales, así como la opción digital para el registro de trámites correspondientes a los actos de comercio, constituyen medidas notables y también un salto cualitativo de los métodos tradicionales establecidos en la legislación boliviana. En definitiva, es necesario seguir dando pasos dentro de este proceso evolutivo a objeto de poder finalizar un camino, a día de hoy, inacabado.

## BIBLIOGRAFÍA

ROMERO SANDOVAL, R.: *Derecho Civil-Según los Apuntes de Derecho Civil Boliviano del Profesor Dr. Raúl Romero Linares*, Los amigos del Libro, La Paz, 1994.

MORALES GUILLÉN, C.: *Código De Comercio. Concordado y Anotado*, Tomo I, Gisbert y Cía. S.A., La Paz, 1999.

